



Recurso de Revisión: RRA 472/24

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado
de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 27 de septiembre de 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 472/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 12 de julio de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201 172624000345, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

¿Cuáles son los criterios que utilizan para que un funcionario público tenga asignada seguridad personal otorgada por los cuerpos policiacos (de todas las corporaciones policiales) existentes en el Estado?

Derivado de que esta seguridad personal tiene un costo al erario público.

Sueldo de los los policías o el nombre de que se les denomine en cualquiera de las corporaciones que este asignado a cualquier funcionario público.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 24 de julio de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Estimada solicitante, por este medio se da respuesta a su solicitud de información pública con número de Folio 201172624000345, adjuntando para ello el archivo correspondiente.



ATENTAMENTE
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número FGEO/DAJ/U.T./0876/2024, de fecha 23 de julio de 2024, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la persona solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su solicitud de información con número de folio 201172624000345, realizada a través del módulo SISAI de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), ante el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 y 132 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, en vía de notificación le informo que acorde a lo establecido por el artículo 126 de la Ley local de Transparencia, su solicitud fue turnada al área de la Fiscalía que conforme a las facultades que le confieren la Ley Orgánica de la fiscalía general del Estado de Oaxaca y su reglamento, podrían contar con la información de la que hace referencia.

Derivado de ello adjunto al presente remito oficio AEI/DA/1493/2024 de 20 de Julio de 2024, suscrito por el comandante Jacob Israel Guzmán Hernández, Director de Análisis de la Agencia Estatal de Investigaciones, a través del cual da respuesta a su solicitud de información.

De igual manera, le informo que conforme al artículo 138 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, se le hace de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer, respecto de la presente respuesta, el Recurso de revisión, previsto e los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 137 de la Ley de Transparencia Local, mismo que podrá presentarlo de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Órgano Garante, ubicado en la calle de Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, o ante la Unidad de Transparencia sita en el domicilio al calce indicado, o a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>

Por último, se le informa que conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. quedan protegidos sus datos personales.

[...]

- Copia del oficio número AEI/DA/1493/2024 de fecha 20 de julio de 2024, signado por el Director de Análisis de la A.E.I., y dirigido a la Jefa de Departamento y personal habilitada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que su parte sustancial señala lo siguiente:

Por medio del presente y en atención a su oficio número FGEO/DAJ/U.T./0847/2024 de fecha 13 de julio del presente año, dirigido al Coordinador General de la Agencia Estatal de Investigaciones, mediante el cual solicita gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que en el ámbito de su competencia, localice la información solicitada, verifique su clasificación y comunique a esa Unidad la procedencia del acceso a la información en los términos solicitados, o en su defecto manifieste el impedimento legal que tenga para hacerlo, para tal efecto envía la solicitud de información don número de folio 201172624000345, recibida a través del SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), realizada por el usuario ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ mediante la cual requiere saber:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Al respecto le informo que en relación a la solicitud, los criterios para otorgar seguridad personal por parte de Agentes Estatales de Investigación son los siguientes:

"El servicio de seguridad personal se prestará a los funcionarios públicos de mandos superiores de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial u otros órganos con autonomía constitucional, siempre que, con motivo de sus funciones desempeñadas en la institución, cargo o comisión, exista el riesgo objetivo de que pudieran ser víctimas de algún delito y de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos y materiales al momento del requerimiento"

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 14 de agosto de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

respuesta otorgada por la autoridad es insuficiente y carece de fundamentación. Los criterios establecidos para otorgar seguridad personal por parte de los cuerpos policiacos de las diversas agencias deben de estar fundados y motivados Se indique ley o reglamento que autoriza a la autoridad correspondiente a otorgar la seguridad personal de funcionarios publicos miembros del poder ejecutivo esos mismos fundamentos deben de establecer el numero de agentes que son destinados o el criterio utilizado porque todo esto son gastos generados con recursos publicos ingresados por impuestos publicos de todos los mexicanos fiscalia general del estado de oaxaca fundamente en terminos de ley cuales son los articulos que la autorizan dar este tipo de seguridad personal.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones IV y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 22 de agosto de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 472/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 2 de septiembre de 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número FGEO/DAJ/U. T/991/2024 de fecha 2 de septiembre de 2024 signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la unidad de



transparencia del sujeto obligado dirigido a la Comisionada Ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 28 fracción XXII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión al rubro indicado, en los siguientes términos:

PRIMERO: El once de julio de dos mil veinticuatro, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información con número de folio 201172624000345, en la que se solicitó:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Una vez analizado el contenido, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Coordinación General de la Agencia Estatal de Investigaciones a fin de que en el ámbito de su competencia, dieran atención a la solicitud de información, al respecto se recibió el oficio AEI/DA/1493/2024, de 20 de julio de 2024, suscrito por comandante Jacob Israel Guzmán Hernández, Director de análisis de la Agencia Estatal de Investigaciones, mismo que fueron notificados al solicitante a través del oficio FGEO/DAJ/U.T/876/2024, de 23 de julio del actual.

SEGUNDO: La solicitante se inconforma y aduce como agravio lo siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

Derivado de lo anterior y a fin de dar cumplimiento, a través del oficio FGEO/DAJ/U.T/0965/2024, se solicitó a la Coordinación General de la Agencia Estatal de Investigaciones, remitiera un informe el que formulara alegatos y ofreciera las pruebas que considerara necesarias.

TERCERO. En cumplimiento se recibió el oficio AEI/DA/1782/2024, de 29 de agosto de 2024, suscrito por el Comandante Jacob Israel Guzmán Hernández, Director de análisis de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien manifestó los siguiente argumentos, mismos que se transcriben en vía de alegatos.

"... Respecto a los agravios manifestado por la solicitante, me permito manifestar que los mismos resultan infundado, ya que en su solicitud de información con número de folio 201172624000345, requirió "... ¿Cuáles son los criterios que utilizan para que un funcionario público tenga asignada seguridad personal otorgada por los cuerpos policiacos (de todas las corporaciones policiales) existentes en el Estado? .." solicitud a la cual se le dio puntual respuesta, informándole los criterios para otorgar seguridad personal por parte de Agentes Estatales de Investigación, siendo que en su solicitud inicial no solicitó que se le indicara la ley o reglamento que autoriza a la autoridad correspondiente a otorgar la seguridad personal de funcionarios públicos miembros del poder ejecutivo, estableciendo el número de agentes que son destinados o el criterio utilizado porque todo esto son gastos generados con recursos públicos ingresados por impuestos públicos de todos los mexicanos, así como que la Fiscalía fundamente en términos de ley cuales son los artículos que la autorizan dar este tipo de seguridad personal, por lo que es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información o modificar los términos originales de las mismas.

En ese sentido, la solicitante se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en su solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, pues en ningún momento solicitó la información como la señala y para que sea procedente el medio de impugnación los agravios o motivos de inconformidad, deben tener relación directa con el acto que lo motiva, es decir, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública, por lo que, la recurrente no pueden incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas de las que este Sujeto Obligado no tuvo la oportunidad de conocer y por consiguiente producir un posicionamiento oportuno, por lo que se actualiza la causal prevista en el artículo 154 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





Ahora bien y solo para efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la información de la solicitante, me permito hacer las siguientes precisiones.

"El servicio de seguridad personal se prestará a los funcionarios publicas de mandos superiores de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial u otros órganos con autonomía constitucional, siempre que, con motivo de sus funciones desempeñadas en la institución, cargo o comisión, exista el riesgo objetivo de que pudieran ser víctimas de algún delito y de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos y materiales al momento del requerimiento ... "

La solicitante inconforme con la respuesta interpone recurso de revisión y manifiesta lo siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

Con base en lo anterior me permito manifestar lo siguiente:

Respecto a los agravios manifestado por la solicitante, me permito manifestar que los mismos resultan infundado, ya que en su solicitud de información con número de folio 201172624000345, requirió " ... ¿Cuáles son los criterios que utilizan para que un funcionario público tenga asignada seguridad personal otorgada por los cuerpos policiacos (de todas las corporaciones policiales) existentes en el Estado? .. " solicitud a la cual se le dio puntual respuesta, informándole los criterios para otorgar seguridad personal por parte de Agentes Estatales de Investigación, siendo que en su solicitud inicial no solicitó que se le indicara la ley o reglamento que autoriza a la autoridad correspondiente a otorgar la seguridad personal de funcionarios públicos miembros del poder ejecutivo, estableciendo el número de agentes que son destinados o el criterio utilizado porque todo esto son gastos generados con recursos públicos ingresados por impuestos públicos de todos los mexicanos, así como que la Fiscalía fundamente en términos de ley cuales son los artículos que la autorizan dar este tipo de seguridad personal, por lo que es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información o modificar los términos originales de las mismas.

En ese sentido, la solicitante se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en su solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, pues en ningún momento solicitó la información como la señala y para que sea procedente el medio de impugnación los agravios o motivos de inconformidad, deben tener relación directa con el acto que lo motiva, es decir, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública, por lo que, la recurrente no pueden incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas de las que este Sujeto Obligado no tuvo la oportunidad de conocer y por consiguiente producir un posicionamiento oportuno, por lo que se actualiza la causal prevista en el artículo 154 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien y solo para efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la información de la solicitante, me permito hacer las siguientes precisiones.

La Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acorde a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 , 114 apartado D de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, es una instancia en materia de seguridad pública, en ese sentido, cuando en vía de colaboración los funcionarios públicos de mandos superiores de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial u otros órganos con autonomía constitucional, solicitan seguridad personal, el mismo es prestado siempre y cuando que con motivo de sus funciones desempeñadas en la institución, cargo o comisión, se demuestre que existe el riesgo objetivo de que pudieran ser víctimas de algún delito, sin embargo, no existe algún reglamento que como tal señale tal servicio.

Ahora bien y aun cuando los puntos 2 y 3 de las solicitud de información, no fueron motivo de inconformidad alguna y por lo tanto se entiende tácitamente consentidas, me permito precisar que a los agentes estatales de investigación que para el caso sean comisiones para prestar el servicio de seguridad personal, no se les da una compensación adicional y el sueldo que se les proporciona es el estipulado en nuestro tabulador de sueldos y salarios, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga de acceso:



https://fge.oaxaca.gob.mx/wpcontent/uploads/2024/Transparencia/Tabulador/TABULADOR_FGEO.pdf. Por último, se precisa que actualmente dicha colaboración paulatinamente se ha dejado de prestar, atendiendo a que se han comisionado a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones a cumplir con las funciones principalmente encomendadas en nuestra ley orgánica de la Fiscalía General.

2. Copia del oficio número AEI/DA/1782/2024 de fecha 29 de agosto de 2024 firmado por el Director de Análisis dirigido a la Jefa de Departamento y Persona Habilitada de la Unidad de Transparencia ambos del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención a su oficio FGEO/DAJ/U.T./0965/2024, de fecha 27 de agosto de 2024, a través del cual remite copia del acuerdo de veintidós de agosto del presente año, emitido por María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada del Órgano Garante de acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno, dentro del recurso de revisión RRA 472/24 y anexos, interpuesto por inconformidad en la respuesta proporcionada a la solicitud de información con número de folio 201172624000345, en el cual se solicita se formulen alegatos y se ofrezcan pruebas correspondientes, al respecto me permito rendir mi informe en los siguientes términos.

Con fecha 11 de julio de 2024, se recibió la solicitud de información con número de folio 201172624000345, en la que se solicitó lo siguiente:

SOLICITUD:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

RESPUESTA:

" ... Al respecto le informo que, en relación a la solicitud, los criterios para otorgar seguridad personal por parte de Agentes Estatales de Investigación son los siguientes:

"El servicio de seguridad personal se prestará a los funcionarios públicas de mandos superiores de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial u otros órganos con autonomía constitucional, siempre que, con motivo de sus funciones desempeñadas en la institución, cargo o comisión, exista el riesgo objetivo de que pudieran ser víctimas de algún delito y de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos y materiales al momento del requerimiento ... "

La solicitante inconforme con la respuesta interpone recurso de revisión y manifiesta lo siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

Con base en lo anterior me permito manifestar lo siguiente:

Respecto a los agravios manifestado por la solicitante, me permito manifestar que los mismos resultan infundado, ya que en su solicitud de información con número de folio 201172624000345, requirió " ... ¿Cuáles son los criterios que utilizan para que un funcionario público tenga asignada seguridad personal otorgada por los cuerpos policiacos (de todas las corporaciones policiales) existentes en el Estado? .. " solicitud a la cual se le dio puntual respuesta, informándole los criterios para otorgar seguridad personal por parte de Agentes Estatales de Investigación, siendo que en su solicitud inicial no solicitó que se le indicara la ley o reglamento que autoriza a la autoridad correspondiente a otorgar la seguridad personal de funcionarios públicos miembros del poder ejecutivo, estableciendo el número de agentes que son destinados o el criterio utilizado porque todo esto son gastos generados con recursos públicos ingresados por impuestos públicos de todos los mexicanos, así como que la Fiscalía fundamente en términos de ley cuales son los artículos que la autorizan dar este tipo de seguridad personal, por lo que es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información o modificar los términos originales de las mismas.

En ese sentido, la solicitante se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en su solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, pues en ningún momento solicitó la información como la señala y para que sea procedente el medio de impugnación los agravios o motivos de inconformidad, deben tener relación directa con el acto que lo motiva, es decir, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública, por lo que, la recurrente no pueden incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas de las que este Sujeto Obligado no tuvo la oportunidad de conocer y por consiguiente producir un posicionamiento oportuno, por lo que se actualiza la causal prevista en el artículo 154 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien y solo para efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la información de la solicitante, me permito hacer las siguientes precisiones.

La Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acorde a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 , 114 apartado D de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, es una instancia en materia de seguridad pública, en ese sentido, cuando en vía de colaboración los funcionarios públicos de mandos superiores de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial u otros órganos con autonomía constitucional, solicitan seguridad personal, el mismo es prestado siempre y cuando que con motivo de sus funciones desempeñadas en la institución, cargo o comisión, se demuestre que existe el riesgo objetivo de que pudieran ser víctimas de algún delito, sin embargo, no existe algún reglamento que como tal señale tal servicio.

Ahora bien y aun cuando los puntos 2 y 3 de las solicitud de información, no fueron motivo de inconformidad alguna y por lo tanto se entiende tácitamente consentidas, me permito precisar que a los agentes estatales de investigación que para el caso sean comisiones para prestar el servicio de seguridad personal, no se les da una compensación adicional y el sueldo que se les proporciona es el estipulado en nuestro tabulador de sueldos y salarios, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga de acceso: https://fge.oaxaca.gob.mx/wpcontent/uploads/2024/Transparencia/Tabulador/TABULADOR_FGEO.pdf. Por último, se precisa que actualmente dicha colaboración paulatinamente se ha dejado de prestar, atendiendo a que se han comisionado a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones a cumplir con las funciones principalmente encomendadas en nuestra ley orgánica de la Fiscalía General.

CUARTO: En vía de pruebas me permito adjuntar la siguiente documentación.

- Oficio AEI/DA/1782/2024, de 29 de agosto de 2024, suscrito por el Comandante Jacob Israel Guzmán Hernández, Director de análisis de la Agencia Estatal de Investigaciones.

A USTED C. COMISIONADA INSTRUCTOR, RESPETUOSAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma, dado contestación al recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se me admitan las pruebas que al efecto acompaño al presente, mismas que justifican las argumentos vertidos en líneas que anteceden.

Séptimo. Vista y Cierre de instrucción

Mediante auto de 9 de septiembre de 2024, la Comisionada instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente; asimismo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, puso a la vista de la parte recurrente los alegatos y anexos remitidos por el sujeto obligado, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.



Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 12 de julio de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 24 de julio de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 14 de agosto del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por



la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreesido en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultados, se inserta el siguiente cuadro comparativo que contiene la información solicitada, la respuesta otorgada y el motivo de inconformidad:

Información solicitada:	Respuesta:	Motivo de inconformidad:
1. ¿Cuáles son los criterios que utilizan para que un funcionario público tenga asignada seguridad personal otorgada por los cuerpos policiacos (de todas las corporaciones policiales) existentes en el Estado?	" Al respecto le informo que en relación a la solicitud, los criterios para otorgar seguridad personal por parte de Agentes Estatales de Investigación son los siguientes: El servicio de seguridad personal se prestará a los funcionarios públicos de mandos superiores de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial u otros órganos con autonomía constitucional, siempre que, con motivo de sus funciones desempeñadas en la institución, cargo o comisión, exista el riesgo objetivo de que pudieran ser víctimas de algún delito y de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos y materiales al momento del requerimiento"	respuesta otorgada por la autoridad es insuficiente y carece de fundamentación. Los criterios establecidos para otorgar seguridad personal por parte de los cuerpos policiacos de las diversas agencias deben de estar fundados y motivados Se indique ley o reglamento que autoriza a la autoridad correspondiente a otorgar la seguridad personal de funcionarios publicos miembros del poder ejecutivo esos mismos fundamentos deben de establecer el numero de agentes que son destinados o el criterio utilizado porque todo esto son gastos generados con recursos publicos ingresados por impuestos publicos de todos los mexicanos fiscalia general del estado de oaxaca fundamente en terminos de ley cuales son los articulos que la autorizan dar este tipo de seguridad personal.
2. Derivado de que esta seguridad personal tiene un costo al erario público. Sueldo de los los policias o el nombre de que se les denomine en cualquiera de las corporaciones que este asignado a cualquier funcionario público.	No se pronunció	No realizó manifestaciones de inconformidad

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte recurrente se **agravia** únicamente por la respuesta recaída al **punto 1** de la solicitud de información; por lo que se toma como un acto consentido la respuesta otorgada al **punto 2**, resultando como no procedente el análisis del mismo. Lo anterior en aplicación del criterio de interpretación SO/001/2020, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Ahora bien, del análisis de los agravios descritos, se tiene que la parte recurrente amplía su solicitud de información original, únicamente en lo relativo a la siguiente manifestación:

“...Se indique ley o reglamento que autoriza a la autoridad correspondiente a otorgar la seguridad personal de funcionarios públicos miembros del poder ejecutivo esos mismos fundamentos deben de establecer el numero de agentes que son destinados o el criterio utilizado porque todo esto son gastos generados con recursos publicos ingresados por impuestos publicos de todos los mexicanos fiscalia general del estado de oaxaca fundamente en terminos de ley cuales son los articulos que la autorizan dar este tipo de seguridad personal...”

Por lo que dichos planteamientos no se tomarán en cuenta en el análisis del presente recurso de revisión; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 fracción VII de la LTAIPBGO.

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Derivado de lo anterior, y con base en lo establecido en el artículo 142 de la LTAIPBG, se procede a analizar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado en vía de alegatos modificó el acto que motivó la interposición del recurso de revisión, el cual radica en la falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta, supuesto establecido en la fracción XII del artículo 137 de la citada Ley.

Solicitud de información:

“...¿Cuáles son los criterios que utilizan para que un funcionario público tenga asignada seguridad personal otorgada por los cuerpos policiacos (de todas las corporaciones policiales) existentes en el Estado?...”

Respuesta del sujeto obligado:

“...Al respecto le informo que en relación a la solicitud, los criterios para otorgar seguridad personal por parte de Agentes Estatales de Investigación son los siguientes:

El servicio de seguridad personal se prestará a los funcionarios públicos de mandos superiores de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial u otros órganos con autonomía



constitucional, siempre que, con motivo de sus funciones desempeñadas en la institución, cargo o comisión, exista el riesgo objetivo de que pudieran ser víctimas de algún delito y de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos y materiales al momento del requerimiento...”

Agravio planteado:

“...respuesta otorgada por la autoridad es insuficiente y carece de fundamentación. Los criterios establecidos para otorgar seguridad personal por parte de los cuerpos policiacos de las diversas agencias deben de estar fundados y motivados...”

Respuesta otorgada en alegatos:

“...Ahora bien y solo para efecto de garantizar el derecho humano de acceso a la información de la solicitante, me permito hacer las siguientes precisiones.

La Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, acorde a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 , 114 apartado D de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, es una instancia en materia de seguridad pública, en ese sentido, cuando en vía de colaboración los funcionarios públicos de mandos superiores de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial u otros órganos con autonomía constitucional, solicitan seguridad personal, el mismo es prestado siempre y cuando que con motivo de sus funciones desempeñadas en la institución, cargo o comisión, se demuestre que existe el riesgo objetivo de que pudieran ser víctimas de algún delito, sin embargo, no existe algún reglamento que como tal señale tal servicio...”

Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación, esto es así, ya que, si bien es cierto de su respuesta inicial se advierte que no indicó el fundamento legal que sustentara su dicho, motivo por el cual se inconforma la parte recurrente; también lo es que, en vía de alegatos, señaló los ordenamientos legales y los motivos por los cuales se otorga en vía de colaboración, seguridad personal por parte de Agentes Estatales de Investigación a funcionarios públicos de mandos superiores de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial u otros órganos con autonomía constitucional.

Lo anterior, sin pasar por desapercibido que dicha área manifestó que no existe algún reglamento que como tal señale tal servicio.





Por lo antes expuesto, se concluye que el sujeto obligado modificó el acto que motivó la interposición del medio de impugnación dejándolo sin materia, resultando procedente el sobreseimiento del recurso de revisión conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V de la LTAIPBGO.

Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber sido modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber sido modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.



Cuarto. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 472/24